

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Aidé Jaimes Vergel. Radicación No. 2020-00059-00.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la solicitante en contra del auto proferido el 9 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Declarada inadmisibile la solicitud (folios 75 a 76), se ordenó a la solicitante ajustar la petición en un término de 10 días, plazo que venció sin que hubiese subsanado los defectos advertidos, circunstancia por la cual se dispuso el rechazo del libelo genitor, decisión que impugnó la petente a través del recurso de reposición sobre la base que el documento echado de menos fue remitido al correo electrónico del juzgado el 13 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Aunque le asiste razón a la solicitante en sus reparos, pues, ciertamente, el 13 de agosto de 2020 envió a la dirección electrónica del juzgado el documento que se dijo en el auto rebatido nunca allegó, tal proveído habrá de mantenerse incólume, pues, es lo cierto, la solicitante no corrigió los defectos advertidos, lo que impone, como sucedió, el rechazo.

En efecto, no se acreditó que los dineros obtenidos producto de los créditos fueron utilizados para la explotación económica de la empresa, es decir, que las deudas se adquirieron con ocasión de su actividad comercial, habida cuenta que todas las obligaciones relacionadas en la solicitud, se encuentran referidas como créditos de libre inversión, hipotecarios y tarjetas de crédito.

Tal falencia, además, no puede entenderse subsanada con el reporte de centrales de riesgo actualizadas, pues, en el mismo no se detalla la destinación de dichas acreencias, ni que ellas representen al menos el diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo de la deudora, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1116 de 2006.

Tampoco se allegó prueba si quiera sumaria que dé cuenta de la existencia de la relación laboral con Ana Ilda Vergel Melo (desprendibles de pagos, recibos de pago, nóminas, consignaciones, etc.), advirtiéndose que la certificación aportada, suscrita por la contadora pública Yolima Jaimes Martínez, no basta para tal fin.

Es que, acorde con los principios de eficiencia e información previstos en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con los artículos 5, 9, 10, 13 y 14 ibídem, debe el deudor aportar la información oportuna, transparente y comparable que permita conocer la situación financiera, administrativa y operacional para efectos de poder tramitar el proceso de reorganización.

De ahí que la omisión implica necesariamente la inadmisión, so pena de rechazo, que es lo acontecido en las presentes diligencias, precisamente porque la solicitud de reorganización junto con sus anexos no atendía estos mandatos legales.

Tanto más si en la cuenta se tiene que en dicha certificación la sumatoria de lo supuestamente adeudado por los años 2018 y 2019 asciende a la suma de \$2.444.602 y lo registrado por dicho concepto en los estados financieros aportados al plenario es de \$2'439.799.

Respecto a los activos denominados muebles y enseres, relacionados por valor de \$5.000.000, y maquinaria y equipo por valor de \$15.000.000 incluidos en la relación de activos y pasivos, se observa que los mismos no fueron discriminados uno a uno con su respectivo valor actual, tal como se le requirió en el numeral 12 del auto de inadmisión, esto en caso de no poderse aportar las facturas de compra.

En cuanto al plan de negocios, a pesar de haberse incluido en el mismo unas fechas estimadas en que se realizaría cada pago, no se establece como se distribuiría entre sus acreedores.

Adicionalmente, realizada la operación aritmética del valor de cada cuota propuesta por el número de las mismas, el resultado es superior a la sumatoria total de cada acreencia por clase, por tanto, el valor de la última cuota correspondería realmente a un valor inferior al allí registrado.

Adviértase, finalmente, que la cesación de pagos enunciada por la actora se originó con anterioridad a la declaración de emergencia sanitaria por razón del covid-19, que si bien pudo ahondar la situación de la comerciante, no son la causa de la cesación de pagos, razón por la cual su estudio se realiza a la luz de la Ley 1116 de 2006 modificada por la Ley 1429 de 2010, no con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales, por si fuera poco, empezaron a regir a partir de su publicación, lo que sucedió luego de instaurada la reorganización.

Puestas así las cosas, no obstante que le asiste razón a la interesada en su alegación, pues, contrario a lo argumentado en la providencia impugnada, sí radicó el escrito de subsanación, las falencias develadas no fueron emendadas, lo que significa, que la decisión no puede ser otra distinta a la adoptada, ya que, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006,

“Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud” (negrillas ajenas al texto).

En consecuencia, se declarará impróspero el recurso de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **DECLARA** impróspero el recurso de reposición interpuesto por la solicitante contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2020.

En firme esta decisión, sin necesidad de desglose, hágase entrega a la solicitante de los anexos de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e52b3c575c1df1e70cb55e6e52642592a4912662fef7189317cb0fc321fc447

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>